



Sabanalarga, (Atlántico), 11 de enero de 2023
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RAD. 08-638-40-89-001-2017-0600-00
DEMANDANTE: MYRIAN LLINAS SALAZAR
DEMANDADA: ANA ELVIRA REYES Y NEYLA REYES PUELLO

Señor Juez: A su despacho el presente proceso ejecutivo, el cual, radicaron recurso de reposición, sírvase proveer, secretario, Julio Diaz.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA –ATLANTICO.
Sabanalarga –Atlántico, 11 de enero 2023.**

ASUNTO

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición presentado por la Doctora MYRIAN LLINAS SALAZAR obrando en causa propia, contra el auto de fecha 15 de septiembre de 2022, notificado por estado 122 de 16 septiembre 2022; fundado en que este despacho, resolvió “*decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito*” con fundamento en los siguientes argumentos que este despacho sintetiza.

ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Fundamenta su pedimento la demandante Doctora Myriam Llinas Salazar, en su escrito de alzada manifiesta a continuación y se sintetizan:

Revisada la foliatura contentiva del trámite ejecutivo adelantado por el Juzgado en virtud de la acción ejecutiva impetrada, se puede colegir como viene señalado que sí, que efectivamente el proceso tiene sentencia de 13 de junio de 2018 que su última actuación ocurre en Enero de 2019 y que se encuentra inactivo por más de dos años, dos años en que se presentaron circunstancias extraordinarias, imprevistas e imprevisibles, en razón de la emergencia sanitaria a raíz de la pandemia del Covid-19, que prácticamente abarcó todo el año 2020, parte del 2021 y aún hoy en día se sienten sus consecuencias por la etapa post-covid, a lo que agregó la conducta asumida por la parte demandada, abogada por cierto, caracterizada por la falta de lealtad procesal como principio orientador y moralizador de la conducta de las partes en sus actuaciones ante la jurisdicción, principio que conlleva el deber de colaboración entre las partes en el cumplimiento de los fines procesales, el deber de cooperación en la búsqueda de la verdad para la aplicación concreta del derecho y la solución real de la controversia, siendo una de sus manifestaciones principales la obligación de decir la verdad.

Se limitó la demandada doctora NEYLA REYES PUELLO a asumir una conducta soterrada, eludiendo a toda costa el pago de las obligaciones contraídas, resultando en vano todos los requerimientos, aplazamientos para el pago de la suma adeudada, escondiéndose cuando uno iba a buscarla a su casa de habitación, desatendiendo la convocatoria del juzgado para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del ordenamiento procesal civil, simulando un estado de insolvencia total, que ha resultado imposible obtener el pago de las obligaciones dinerarias.

PETICION DEL RECURSO: 1. Reponer el auto de fecha 15 de septiembre de 2022 mediante el cual este juzgado decreta el desistimiento tácito de conformidad a razones expuestas, así mismo, se manténgala orden de seguir adelante la ejecución.

DEL DEBIDO PROCESO: Se Le Corrió traslado a La Parte no recurrente representada mediante fijación en lista de manera virtual en fecha del (20) de septiembre del (2022); sin que la parte pasiva hiciera uso de este traslado; el cual se fijó conforme al artículo 110 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Del Desistimiento Tácito. El numeral 2º del artículo 317 del C.G.P, establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza , en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho , porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o desde la última instancia contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación , a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo , en este evento no habrá condena en costas o perjuicio a cargo de las partes.-

En Desistimiento Tácito se regirá por las siguientes reglas.

Para el computo de los plazos previstos en el artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.



Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (Resalta el Despacho).-

El fin primordial del recurso de reposición es buscar que el mismo funcionario revise una providencia en el cual pudo haber incurrido en un error que la invalide total o parcialmente y proceda a sanearla, modificándola o reponiéndola, subsanando así el error en la oportunidad establecida para ello.-

Descendiendo al Sub Judice , entrara el Despacho a analizar si le asiste la razón a la parte ejecutante, en el sentido de que no hay lugar a declarar el Desistimiento tácito en el proceso , y estando claro para el despacho, que es lo que pretende el sujeto procesal en contienda jurídica, en lo relacionado a que se reponga el auto que decreto el desistimiento tácito; bien el criterio en que fundamenta esta pretensión sustenta la apoderada demandante, entre sus argumentos admiten los vencimientos y términos sobre el desistimiento tácito y en otra recalca la falta de lealtad de la parte demandada de cierto revisado el despacho el expediente se profirió auto de seguir adelante el (13) de junio de (2018), su última actuación fue **el 24 de enero de 2019**, por lo que ha permanecido inactivo por más de dos (2) años por lo que fue procedente aplicar mediante auto, el artículo 317 CGP; desde esta fecha se encuentra inactivo por más de dos (2) años en la secretaria del juzgado, uno de los argumentos de la recurrente, es que estamos viviendo momentos diferentes con el Covid 19, sin embargo el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos del .16 de marzo de 2022 al 1 de julio de 2020, es decir, que descontando los 3 y medios, tenemos mas de 2 años de inactividad del proceso.

Con fundamento a lo anterior , y ante la clara inactividad del proceso por más del término de dos (2) años establecido en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P, se mantendrá incólume la decisión emitida por este Despacho judicial.-

El despacho Observado, con el debido proceso que se dan los presupuestos facticos y jurídicos exigidos por la norma en contienda 317 CGP:

por lo que este despacho.

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 15 de septiembre de 2022, dejar en firme el mentado auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado archívese conforme se indicó en el auto recurrido

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 01 DE
FECHA 12 DE ENERO DE 2023
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.**

Firmado Por:
Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b975dca24ae1976a765a1e44f8b7d4b113ad8c188b230e8b20cdce5a1ccc1373**

Documento generado en 11/01/2023 01:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>